



NI 35736 (Radicado68081 60 00 135 2016-01079)  
1 CDNO

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD CONDICIONAL
<b>NOMBRE</b>	LUIS CARLOS ROJAS MARTÍNEZ
<b>BIEN JURÍDICO</b>	PATRIMONIO ECONÓMICO
<b>CÁRCEL</b>	EPMSC BARRANCABERMEJA
<b>LEY</b>	906 DE 2004
<b>DECISIÓN</b>	CONCEDE

### ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con **LUIS CARLOS ROJAS MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 13 570 693.**

### CONSIDERACIONES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia proferida el 2 de diciembre de 2020 condenó a **LUIS CARLOS ROJAS MARTÍNEZ**, a la pena de **19 MESES DE PRISIÓN** en calidad de responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negó el subrogado penal y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 18 de diciembre de 2021, y lleva privado de la libertad 14 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores (3 meses 25 días) arroja una penalidad cumplirá de 17 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el EPMS de Barrancabermeja** por este asunto.

### PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se recibe documentos del Centro Penitenciario<sup>1</sup>solicita en favor del condenado la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado, y se allega la siguiente documentación:

- Oficio 2023EE0003385 con documentos para decidir libertad condicional, del Centro Penitenciario **EPMS de Barrancabermeja**.
- Resolución 005 del 11 de enero de 2023 del Consejo de Disciplina del Centro Penitenciario, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica del interno.
- Certificado de calificación de conducta.
- Certificado de cómputos.
- Certificado de vecindad
- Fotocopia recibo público
- Declaración juramentada No. 1935

<sup>1</sup> Ingresado el 8 de febrero de 2023



## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a estudiar nuevamente la viabilidad de conceder o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno **LUIS CARLOS ROJAS MARTÍNEZ**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>2</sup>.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe cumplir como mínimo con las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, que para el sub lite sería de **11 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene que a la fecha arroja un descuento de pena de 17 meses 27 días, dada la sumatoria del tiempo físico (14 meses 2 días) y las redenciones de pena reconocidas (3 meses 25 días), como ya se indicó anteriormente, teniéndose como resultado el cumplimiento de éste factor. En cuanto al pago de perjuicios se indicó en sentencia condenatoria que no hay lugar al inicio de incidente de reparación integral por haber sido resarcido los perjuicios.

En cuanto al aspecto subjetivo, la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible, siendo importante señalar al respecto que la Corte Constitucional, en sede de demanda de inconstitucionalidad, declaró exequible la expresión "*previa valoración de la conducta*" inserta en el

---

<sup>2</sup> Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, condicionada a que dicho discernimiento se efectúe por el Juez de penas considerando todas las situaciones abordadas por el Juzgador en la sentencia, sean favorables o desfavorables para acceder al sustituto penal, sin que para tal efecto se hayan estipulado los parámetros ni la forma del análisis.

Miramientos que conservan los preceptos jurisprudenciales del principio del *non bis in ídem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y no atentan contra él, así lo destacó la sentencia C-757 de 2014 cuando sobre los argumentos planteados señala su validez y aplicación íntegra, así: *"El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del Juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el Juez Penal"*.

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de conducta que causan alarma en atención al daño social que representan dicha práctica delictual, lo que a todas luces se torna reprochable, tal como lo indicó el fallador, la misma fue menguada con el preacuerdo suscrito por el penado; asentimiento supervisado por el Juzgado al ajustarse a los parámetros legales y no vulnerar las garantías fundamentales del sentenciado **LUIS CARLOS ROJAS MARTÍNEZ**, al tratarse de actos celebrados de manera libre, consciente y voluntaria frente a los cargos señalados por el ente acusador; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor prevención ni la gravedad suficiente que impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional.

Acentuado lo anterior, se tiene que la mutación de la responsabilidad de autor a cómplice que condujo a pre acordar la pena en 19 MESES DE PRISIÓN; consideraciones que comparte este Juzgado. Sin embargo, se debe advertir que se han de conservar los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM*, y por otra parte se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, al ser para ese momento necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

Lo anteriormente expuesto, en consonancia con los parámetros dictados por el máximo Tribunal Constitucional, cuando afirma: *"...No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Solo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la*



*valoración de la conducta punible, debe el Juez de ejecución de penas adoptar la decisión”*

Así como del pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: *“...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.”*

En armonía del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *“...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”<sup>3</sup>*

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que **LUIS CARLOS ROJAS MARTÍNEZ** ha descontado parte de la pena privativa de la libertad restándole cerca de **1 MES 3 DÍAS** para el cumplimiento total de la condena, su comportamiento promedio puede calificarse en el grado de BUENA y aun cuando no se le han reconocido beneficios administrativos en la fase intermedia de tratamiento; ha realizado actividades al interior del penal y presenta concepto favorable<sup>4</sup> para el sustituto de trato.

Lo que demuestra no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual, el buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad, a través del otorgamiento del sustituto de libertad condicional.

Ahora bien, frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se evidencia que **LUIS CARLOS ROJAS MARTÍNEZ**, cumple con el requisito que se enuncia al evidenciarse elementos de convicción de su pertenencia a un grupo familiar, así lo señala la declaración juramentada allegada por los señores Yamile de Jesús Martínez de Rojas (madre del interno) y Tobias Rojas Caviedes (padre) cuando afirman que el sentenciado residirá en la Transversal 43ª No. 56ª -15 Barrio el Progreso de Barrancabermeja, al tiempo pone en conocimiento su deseo de albergarlo en dicha dirección para el cumplimiento de la libertad condicional; manifestación que guarda relación con la información que reposa en la cartilla biográfica del penado, lo que permite tener claridad sobre los vínculos familiares y sociales que atan al interesado a dicho lugar, dando certeza sobre el cumplimiento

<sup>3</sup> Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

<sup>4</sup> Resolución No. 005 del 11 de enero de 2023 del Consejo de Disciplina del Centro Penitenciario, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.



de la gracia penal y su compromiso a comportar una actitud de cambio frente a la sociedad que lo acogerá una vez este recobre la libertad.

Desde luego, que frente al análisis que hace del cumplimiento de los requisitos para acceder al sustituto de la libertad condicional exigidos por la normatividad penal, ha de referenciarse también la crisis por la que atraviesa el sistema carcelario, cuya consecuencia fue el reconocimiento por parte de la jurisdicción constitucional del estado de cosas inconstitucional en los centros carcelarios del país, no sólo por el hacinamiento carcelario sino por la carencia de perspectiva de reconocimiento de los derechos humanos de los internos a todo nivel, ante el abandono por parte de la política criminal del Estado, al resultar ineficaz entorno al fin resocializador; circunstancias a las que la judicatura no puede ser ajena debiendo propender por la variación sustancial de la misma.

Este tópico, ha sido decantado por el máximo Tribunal Constitucional, en los siguientes términos: *"Ahora bien, después de realizar la mencionada declaración de ECI, la sentencia T-388 de 2013 resaltó que las condiciones de marginalidad y precariedad en las que viven las personas privadas de la libertad, al no permitir su resocialización, suponen que el juez constitucional sea especialmente sensible con la protección de sus derechos. En especial, en un Estado donde se exalta la deliberación y el debate democrático, respetuoso de las minorías.*

*Por tanto, en la sentencia se desarrollaron los estándares mínimos que el Estado debe garantizar a una persona privada de la libertad, para que se entienda respetada su dignidad humana (sobre los cuales se volverá más adelante en este fallo). Así mismo, se estableció la necesidad de tomar medidas tendientes a garantizar la existencia de una política criminal articulada, consistente y respetuosa de la dignidad humana, orientada a materializar el respecto efectivo de los derechos de las personas privadas de la libertad.*

*Así mismo, a partir de los conceptos de justicia retributiva y justicia restaurativa, se analizó la volatilidad de la política pública en materia criminal y se reivindicó la necesidad de que la misma se torne en preventiva y tenga como objetivo central la búsqueda de la resocialización de las personas condenadas.*

*Finalmente, la sentencia T-388 de 2013 se ocupó de los problemas presentados en cada una de las tutelas, e impartió órdenes de carácter general y complejo.<sup>5</sup>*

Ahora bien, si se tiene que el hacinamiento carcelario *"es una de las barreras más frecuentes para la materialización de los derechos de la población privada de la libertad"*, problemática ligada a la política criminal, el endurecimiento punitivo y a la ausencia de mecanismos de reducción o sustitución de la pena, lo que se traduce en *"que al interior de la cárceles se presentan serias limitaciones frente a la prestación de los servicios y la capacidad de cada uno de los establecimientos penitenciarios."*<sup>6</sup>; además de erigirse como una afrenta a los derechos humanos, desde la perspectiva internacional, por el denigrante trato al que se someten las personas privadas de la libertad, por carecer de las mínimas condiciones de subsistencia.

Desde luego, con el panorama descrito en precedencia, obligante resulta como conclusión la valoración armónica de los elementos antes reseñados bajo

<sup>5</sup> Sentencia T-762 de 2015. MP.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>6</sup> *Ibidem*.



criterios de proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad; pues qué otro camino habría de quedarle a aquella persona que con ocasión de la comisión de una conducta delictiva, se ha hecho merecedora de una condena intramural, a la luz de la que ha reflejado un comportamiento ejemplar, apto para su resocialización y reincorporación social, distinto a éste, es decir, la oportunidad de retornar al núcleo social con el otorgamiento del beneficio de marras.

Así las cosas, se suspenderá la ejecución de la pena por un período de prueba de **1 MES 3 DÍAS**, conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante este Juzgado cada vez que sea requerido, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberán suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. garantizadas mediante caución prendaria por valor **de \$100.000 MIL PESOS en efectivo**, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, al advertirse que los efectos de la pandemia se encuentran superados. Verificado lo anterior, se procederá a librar la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión.

Verificado lo anterior, COMISIONESE al **EPMSC BARRANCABERMEJA**, para que notifique personalmente la presente determinación a **LUIS CARLOS ROJAS MARTÍNEZ** y le haga suscribir la diligencia de compromiso, una vez la suscriba, se libraré la respectiva boleta de libertad.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

## RESUELVE

**PRIMERO. - DECLARAR** que **LUIS CARLOS ROJAS MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **13 570 693**, ha cumplido una penalidad de **17 MESES 27 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física más la redención de pena ya reconocida.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a **LUIS CARLOS ROJAS MARTÍNEZ**, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P. Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un período de prueba de **1 MES 3 DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual, está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, él mismo cargaría con la responsabilidad de una eventual revocatoria.

**TERCERO. - ORDENAR** que el favorecido suscriba diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. especialmente la de presentarse cuando sea requerido, garantizadas mediante caución prendaria por valor **de \$100.000 MIL PESOS en efectivo**, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que



posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad. Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión.

**CUARTO. - LÍBRESE** boleta de libertad a favor de **LUIS CARLOS ROJAS MARTÍNEZ** ante el **EPMSC BARRANCABERMEJA**, quien en la actualidad tiene a cargo la custodia del sentenciado, **una vez suscriba la diligencia de compromiso y cancele caución prendaria**, conforme se motivó.

**QUINTO. - ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**AMARSY DE JESÚS COTERA JIMÉNEZ**  
Jueza

JV



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DILIGENCIA DE COMPROMISO  
LIBERTAD CONDICIONAL  
NI – 35736 (2016-01079)**

En \_\_\_\_\_, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, ante funcionario del INPEC- CPMS ERE de Bucaramanga-, el (la) señor(a) **LUIS CARLOS ROJAS MARTÍNEZ** identificado (a) con cedula de ciudadanía \_\_\_\_\_, se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que se demuestre insolvencia económica,
4. Presentarse periódicamente ante la Secretaría de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga, cada vez que sea requerido, dentro de un período de prueba de **1 MES 3 DÍAS**.
5. Observar buena conducta social y familiar.
6. No salir del país sin previa autorización.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

El sentenciado deberá cancela caución por valor de \$100.000 a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho Judicial

Fija su residencia en la siguiente dirección correo electrónico \_\_\_\_\_ y celular \_\_\_\_\_.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

\_\_\_\_\_  
**LUIS CARLOS ROJAS MARTÍNEZ**

El notificador (a),

\_\_\_\_\_